



DEPARTAMENTO JURIDICO  
K919(178) 2013

*Juridico.*

690

ORD.: \_\_\_\_\_

MAT.:

- 1) La jornada semanal de la gente de mar es de cincuenta y seis horas distribuidas en ocho horas diarias, excepto respecto del capitán, o quien lo reemplazare y demás oficiales indicados en el Inc. 2º del Art. 108 del Código del Trabajo. El mismo personal tiene derecho a un descanso mínimo de ocho horas continuas dentro de cada día calendario y al descanso compensatorio contemplado en el Inc. 2º del Art. 111 del Código del Trabajo, ambos beneficios en los términos indicados en el cuerpo del presente informe.
- 2) Tienen derecho al feriado anual de veinte días hábiles contemplado en el inciso 2º del artículo 67 del Código del Trabajo, los trabajadores que residiendo en las Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y en la Provincia de Palena, desempeñan sus labores en dicha zona geográfica.

ANT.:

- 1) Pase Nº 153, de 25.01.2013, de Directora del Trabajo.
- 2) Providencia Nº 155, de 22.01.2013, señor Fernando Villalobos Valenzuela, Asesor de Gabinete Ministra del Trabajo y Previsión Social.
- 3) Oficio Nº 33/SEC/13, de 10.01.2013, del Honorable Senador Camilo Escalona Medina, Presidente del Senado.

SANTIAGO,

12 FEB 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO (S)

A : SEÑORA MINISTRA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Por medio de los antecedentes 2) y 3), se ha solicitado un pronunciamiento jurídico a esta Dirección en orden a informar la normativa laboral aplicable a la dotación de las naves mercantes de cabotaje nacional, específicamente, en lo concerniente a la determinación de jornada diaria, período de descanso y extensión de feriado legal en zona austral. Se ha requerido asimismo, se disponga un procedimiento de fiscalización al sector, tendiente a verificar el debido cumplimiento de la normativa respecto al citado personal.

Sobre el particular, cúmpleme informar que sin perjuicio que esta Dirección se encuentra permanentemente preocupada de ejecutar acciones inspectivas en las áreas de actividad productiva y geográfica relacionadas con la consulta planteada, éstas han de estar consideradas específicamente en los planes regionales de fiscalización que se llevarán a efecto en el curso del presente año.

Precisado lo anterior, cabe señalar que desde el punto de vista normativo, el párrafo 1º del Capítulo III, Libro Primero del Código del Trabajo denominado *"Del contrato de embarco de los oficiales y tripulantes de las Naves de la Marina Mercante Nacional"*, en sus artículos 96 al 132, regula la prestación de servicios de la gente de mar, entendiéndose por tal, aquella que -mediando contrato de embarco- ejerce profesiones, oficios u ocupaciones a bordo de naves o artefactos navales.

Las disposiciones antes mencionadas son complementadas por el Decreto N° 26 de 1987, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 16.06.87, Reglamento de Trabajo a Bordo en Naves de la Marina Mercante Nacional, instrumento que en cuanto a su vigencia este Servicio en ordinario N° 3.813/144 de 17.08.2004, ha señalado:

*"El análisis de las normas legales precedentemente anotadas autoriza para sostener que concurren respecto del reglamento N° 26, de 1987, los requisitos que ellas contemplan y cuyo cumplimiento produce el efecto de mantener la vigencia de las normas reglamentarias compatibles con las establecidas en el Código del Trabajo, toda vez que, por una parte, se encontraba vigente a la fecha de entrada en vigor de la ley N° 18.620, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 3º transitorio de la misma y, por otra, fue dictado en virtud*

*de un cuerpo legal expresamente derogado por el artículo segundo de la citada ley, cual es, como ya se dijera, el Código del Trabajo de 1931”.*

*“Por consiguiente, atendido todo lo expuesto y considerando, además, que las disposiciones que conforman el texto reglamentario N° 26, no resultan incompatibles con las contenidas en el actual Código del Trabajo, artículos 96 a 132, no cabe sino concluir que dicho cuerpo legal se encuentra actualmente vigente.”*

Además, resulta posible situar en este marco normativo el D.S. N° 31, del Ministerio de Defensa Nacional, de 14.01.1999, instrumento que constituye el Reglamento para fijar Dotaciones Mínimas de Seguridad de las Naves. Sobre este aspecto, esta Dirección ha indicado mediante Ordinario N°4.961 de 13.11.2012, que la *“dotación mínima de seguridad de una nave está constituida por el número de oficiales y tripulantes suficiente y competente para garantizar la seguridad de la navegación, incluyendo la atención de los diversos turnos de guardia y funcionamiento de los equipos durante la operación del buque.”*

En relación a los puntos específicos a que se refiere la consulta planteada, necesario es señalar lo siguiente:

1) Jornada de Trabajo y Descansos:

Al respecto cabe manifestar que el inciso 1º del artículo 106 del Código del Trabajo dispone:

*“La jornada semanal de la gente de mar será de cincuenta y seis horas distribuidas en ocho horas diarias”.*

Por su parte, el artículo 108 del mismo cuerpo legal previene:

*“La disposición del artículo 106 no es aplicable al capitán, o a quien lo reemplazare, debiendo considerarse sus funciones como de labor continua y sostenida mientras permanezca a bordo.”*

*“Tampoco se aplicará dicha disposición al ingeniero jefe, al comisario, al médico, al telegrafista a cargo de la estación de radio y a cualquier otro oficial que, de acuerdo con el reglamento de trabajo a bordo, se*

*desempeñe como jefe de un departamento o servicio de la nave y que, en tal carácter, deba fiscalizar los trabajos ordinarios y extraordinarios de sus subordinados".*

A su vez, el artículo 116 del Código citado prescribe:

*"El descanso mínimo a que se refiere este párrafo será de ocho horas continuas dentro de cada día calendario".*

Conforme a las normas señaladas, resulta posible afirmar que la jornada ordinaria de trabajo de la gente de mar es de cincuenta y seis horas semanales, con un descanso mínimo de ocho horas continuas dentro de cada día calendario.

Sin embargo, la antedicha jornada no es aplicable al capitán, o a quien lo reemplazare, ni a los demás oficiales mencionados por el inciso 2º del artículo 108 precedentemente transcrito.

Así también, cabe referirse al derecho consagrado en el artículo 111 inciso 2º del Código del Trabajo, consistente en el descanso compensatorio, regulado en los siguientes términos:

*"El empleador deberá otorgar al término del período de embarque, un día de descanso en compensación a las actividades realizadas en todos los días domingo y festivos en que los trabajadores debieron prestar servicios durante el período respectivo. Cuando se hubiere acumulado más de un día de descanso en una semana, se aplicará lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 38".*

En cuanto a esta materia la jurisprudencia de este Servicio, mediante ordinario N° 1980/83, de 11.05.2004, ha señalado:

*"...al término del embarque el empleador debe otorgar un día de descanso en compensación de los días domingo y festivos trabajados durante el período respectivo y cuando se acumule más de un día de descanso en la semana, las partes pueden acordar una especial forma de distribución o de remuneración de los días de descanso que excedan de uno semanal, caso en el cual la remuneración no puede ser inferior a la correspondiente a horas extraordinarias".*

*“Es del caso destacar que en conformidad a la reiterada y uniforme jurisprudencia administrativa de esta Dirección, pudiendo citarse, entre otros, el Dictamen N° 5501/263, de 15.09.94, en el caso de los dependientes exceptuados del descanso dominical, la irrenunciabilidad de los descansos compensatorios ha sido prevista por el legislador sólo respecto de uno semanal, pudiendo negociarse los restantes que se produjeran por el hecho de incidir festivos en la respectiva semana, a través de un acuerdo entre dependiente y empleador”.*

*“En otros términos, la negociación aludida sólo puede referirse a los días festivos que incidan en la respectiva semana y no a los días domingo, ya que éstos son de descanso obligatorio”.*

## 2) Feriado Zona Austral:

El inciso 2º del artículo 67 del Código del Trabajo dispone:

*“Los trabajadores que presten servicios en la Duodécima Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, en la Undécima Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y en la Provincia de Palena, tendrán derecho a un feriado anual de veinte días hábiles.”*

Al tenor de la disposición citada, la jurisprudencia de este servicio contenida en ordinario N° 5081/125, de 09.11.2005, complementada por ordinario N° 4349/073, de 06.10.2010, ha indicado:

*“Lo expuesto precedentemente permite sostener, sin lugar a dudas, que el legislador al establecer el feriado especial para los trabajadores que se desempeñan en las regiones indicadas consideró tanto el aislamiento geográfico, el mayor costo de vida como el tiempo empleado en el desplazamiento desde la zona a cualquier punto del país, lo cual, obviamente, dice directa relación o se encuentra referido a trabajadores que desarrollan sus funciones y tienen su domicilio y residencia en la macro zona indicada, siendo éste, en opinión de la suscrita, el sentido que debe darse a la expresión “que presten servicios” a que alude la disposición legal transcrita y comentada en párrafos que anteceden”.*

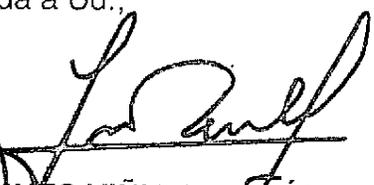
*“Por consiguiente, conforme a lo expresado, no cabe sino concluir que a los trabajadores que laboran y residen en la Duodécima Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, en la Undécima Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y en la Provincia de Palena, les asiste el derecho a impetrar el feriado anual de veinte días hábiles contemplado en el inciso 2º del artículo 67 del Código del Trabajo”.*

En base a las disposiciones legales citadas precedentemente, y conforme a la reiterada y uniforme jurisprudencia de este Servicio, cabe concluir:

1) La jornada semanal de la gente de mar es de cincuenta y seis horas distribuidas en ocho horas diarias, excepto respecto del capitán, o quien lo reemplazare y demás oficiales indicados en el inciso 2º del artículo 108 del Código del Trabajo. El mismo personal tiene derecho a un descanso mínimo de ocho horas continuas dentro de cada día calendario y al descanso compensatorio contemplado en el inciso 2º del artículo 111 del Código del Trabajo, ambos beneficios en los términos indicados en el cuerpo del presente informe.

2) Tienen derecho al feriado anual de veinte días hábiles contemplado en el inciso 2º del artículo 67 del Código del Trabajo, los trabajadores que residiendo en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y en la Provincia de Palena, desempeñan sus labores en dicha zona geográfica.

Saluda a Ud.,

  
  
INÉS VIÑUELA SUÁREZ  
ABOGADA  
DIRECTORA DEL TRABAJO (S)

  
MAO/SMS/PRC  
Distribución:  
-Jurídico  
-Partes  
-Control